

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-1996-07090</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Revisadas las manifestaciones efectuadas por el señor JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ÁVILA a través de los escritos visibles en los archivos digitales 30 y 31, es preciso ponerle de presente que toda solicitud debe realizarla por intermedio de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 73 del C. G. del P. En todo caso, se advierte que el memorialista ya cuenta con el vínculo OneDrive del expediente digital (archivo digital 32), mediante el cual puede consultar de manera permanente el estado del proceso.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado DIEGO ALFONSO MORA HERNÁNDEZ como apoderado del demandado, en los términos y fines del poder conferido (páginas 5 y 6, archivo digital 35).

3.- Ahora bien, en atención a lo solicitado en el escrito visible en el archivo digital 35, es preciso ponerle de presente al memorialista que, si su intención es la de exonerarse de la cuota alimentaria, deberá presentar la respectiva demanda ajustándola a los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., así como, acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4804670fbc70870375343b27a73021f4df298ecbbd9dc4d7b8690d4df899d63e*

*Documento generado en 29/09/2021 05:15:19 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-1999-11088
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Único

En atención a la respuesta allegada por el pagador de FIDUPREVISORA S.A. visible en el archivo digital 40, REQUIÉRASE por el medio más expedito a la señora LICETH CLEMENCIA CALDERON DUARTE a fin de que se sirva allegar al proceso los documentos requeridos por la entidad mencionada y que son necesarios para efectuar el cambio de cuenta bancaria en donde se realizarán las consignaciones de las cuotas alimentarias ordenadas, estos son, “*certificación bancaria (Con vigencia no menor a 30 días con número de sucursal bancaria) de la cuenta la cuenta AHORROS No. 488421700847 del Davivienda, así mismo, fotocopia de la cedula de ciudadanía del titular de la cuenta junto a sus datos personales completos tales como (dirección, ciudad, teléfono y correo electrónico)*”. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Obtenida la documentación solicitada, por secretaría proceda a remitirla directamente al pagador FIDUPREVISORA S.A. OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

En conocimiento de la interesada la respuesta allegada por el pagador CONSORCIO FOPEP obrante en el archivo digital 39.

PROCEDA secretaría a la entrega de los depósitos judiciales previa revisión del expediente. PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7beb83ffca78f394b110e6902fb7493df516dd33a53a9ce766b15d3965a302ce  
Documento generado en 29/09/2021 05:14:50 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2008-00011
Proceso	Sucesión
Cuaderno	C2

Atendiendo la petición presentada por el apoderado judicial de la señora JULIETH NATALI FRANCO DÍAZ (archivo digital 51), con base en lo establecido en el artículo 512 del C.G.P., encontrándose debidamente registrado el trabajo de partición y adjudicación, y como quiera que la diligencia de entrega fue solicitada una vez vencido el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 10 de marzo de 2020 (páginas 445 a 447, archivo digital 00), esto de conformidad con lo previsto en el art. 308 *ibidem*, se dispone:

1.- Se ordena notificar la presente providencia por aviso a los demás interesados de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

2.- Se ordena la entrega de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-557725, 50C-237726, 50C-152350, 50C-557726, 50C-1169636 y 50C-1087794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, a la compañera permanente JULIETH NATALI FRANCO DÍAZ y los herederos LADY MARIANA, JUAN DIEGO y SIMÓN FELIPE AFRICANO CRUZ, de conformidad con el trabajo de partición y adjudicación (páginas 332 a 435, archivo digital 00).

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Reparto (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA18-11168 hasta el 31 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA20-11607 del 30 de julio de 2020 y Acuerdo PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021).

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y tramítese por la parte interesada a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre los aludidos Juzgados.  
**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *52c3f7f2d73d2fbc29a70b0d340940e946f22a64b8574db8b53bd1c9fefbf9aa*

Documento generado en 29/09/2021 05:14:20 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2011-01137
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención a la solicitud realizada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (archivos digitales 25 y 27), es el caso señalar lo siguiente:

- Con auto del 14 de octubre de 2011 (página 13, archivo digital 00), se admitió la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderada judicial por SANDRA YANETH ROMERO HERNÁNDEZ en representación de su hija menor de edad MARÍA FERNANDA LEÓN ROMERO en contra de HELBERT JAVIER LEÓN SUÁREZ, se ordenó notificar y correr traslado al demandado y se decretaron las siguientes medidas cautelares:

*“4.- Conforme se solicita, se fija como alimentos provisionales a cargo del accionado y a favor de la menor MARÍA FERNANDA LEON ROMERO el 25% del salario que devenga el pasivo como empleado de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín (Antioquia). Suma que deberá ser consignada por el respectivo pagador dentro de los cinco primeros días de cada mes, a órdenes de este Juzgado y proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario Local.*

*5.- Se decreta el embargo y retención del 25% de las cesantías y demás prestaciones sociales que percibe el accionado como empleado de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín (Antioquia). OFÍCIESE al pagador con el fin de que realice el descuento de dichos dineros y los consigne dentro de los cinco primeros días de cada mes, a órdenes de este Juzgado y proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario Local” (negritas fuera de texto original).*

Decisión que les fue comunicada al pagador de la Universidad Nacional de Colombia mediante oficio No. 2622 del 25 de octubre de 2011 (página 15, archivo digital 00), remitido 11 de noviembre del citado año a través de la empresa de correos Interrapidísimo.

- Posteriormente, en sentencia proferida en audiencia celebrada el 20 de febrero de 2013 (páginas 85 a 88, archivo digital 00), se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en relación con la cuota alimentaria y reglamentación del régimen de visitas respecto de la menor de edad MARÍA FERNANDA LEÓN ROMERO, y se dio por terminado el presente asunto. En dicha oportunidad, las partes acordaron:

*“1. Que el señor HELBERT JAVIER LEON SUAREZ se compromete para con su menor hija MARIA FERNANDA LEON ROMERO, a entregar una cuota de alimentos equivalente al 12.5% sobre su*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*salario que éste devenga como empleado en la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, a partir de la ejecutoria de esta providencia, los cuales serán descontados y consignados por el respectivo pagador de tal institución, los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado y proceso. Así mismo, el señor HELBERT JAVIER LEON SUAREZ se compromete para con su menor hija MARIA FERNANDA LEON ROMERO, a entregar una cuota extraordinaria equivalente al 12.5% sobre las primas de junio y diciembre de cada año, que éste devenga como empleador en la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, a partir de la ejecutoria de esta providencia, los cuales serán descontados y consignados por el respectivo pagador a órdenes de este Juzgado y proceso...”* (negrillas y subrayado fuera del texto original).

por las partes". Finalmente, **LAS PARTES MANIFIESTAN QUE HAN LLEGADO AL SIGUIENTE ACUERDO:** 1. Que el señor HELBERT JAVIER LEON SUAREZ se compromete para con su menor hija MARIA FERNANDA LEON ROMERO, a entregar una cuota de alimentos equivalente al 12.5% sobre el salario que éste devenga como empleado en la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, a partir de la ejecutoria de esta providencia, los cuales serán descontados y consignados por el respectivo pagador de tal institución, los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado y proceso. Así mismo, el señor HELBERT JAVIER LEON SUAREZ se compromete para con su menor hija MARIA FERNANDA LEON ROMERO, a entregar una cuota extraordinaria equivalente al 12.5% sobre las primas de junio y diciembre de cada año, que éste devenga como empleado en la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, a partir de la ejecutoria de esta providencia, los cuales serán descontados y consignados por el respectivo pagador a órdenes de este Juzgado y proceso. 2. Se reglamentan las visitas a que tiene derecho el padre de la menor MARIA FERNANDA LEON ROMERO

Decisión que también le fue comunicada al pagador de la Universidad Nacional de Colombia mediante oficio No. 470 del 21 de febrero de 2013 (página 89, archivo digital 00), entidad que mediante oficio No. GSP-0228 del 7 de marzo de 2013 allegó respuesta habiendo dado cumplimiento a lo ordenado (página 92, archivo digital 00).

Así las cosas, revisado el expediente, no se observa que las referidas medidas cautelares hubieren sido levantadas razón por la cual continúan vigentes.

Remítase esta providencia a los correos electrónicos [MdiazI@fna.gov.co](mailto:MdiazI@fna.gov.co) y [angonzalezc@fna.gov.co](mailto:angonzalezc@fna.gov.co) informando los datos solicitados por el Fondo Nacional del Ahorro (archivo digital 25). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *25c682484870c17c37454c3a728b835aa1e3587b78ebdd0846a1903ab2b3eca*

Documento generado en 29/09/2021 05:15:23 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01094
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Previo a correr traslado del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia (archivo 33), se ordena rehacer el trabajo presentado por lo siguiente:

Si bien se elaboró la respectiva hijuela de deudas en la que se destina el porcentaje del bien con los que será cubierta, no se dio cumplimiento a la última parte del numeral 3o del auto de 13 de agosto del año en curso (archivo 31), toda vez que le adjudicó el total de los pasivos solo a una de las herederas, siendo lo correcto su adjudicación por partes iguales entre todos los herederos, determinando el porcentaje que le corresponde adjudicar a cada heredera para asumir los pasivos, aun cuando se trate de un crédito en favor de alguno de ellos.

Tenga en cuenta el partidador que, acorde con lo preceptuado por el art. 1394 sustancial y el art. 508 del Código General del Proceso: “4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrirlas deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidador formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidador para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión, aplicable a asuntos como el que nos ocupa por expresa disposición del artículo 523 del C.G.P., lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

*“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.*”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos. (...)*

*Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudarlo, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario". (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos". (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).*

Así mismo, aparte de mostrarnos la forma en que ha de ser adjudicada la citada hijuela de deudas, la doctrina también señala lo inevitable que es, para cubrir ésta, el disponer de una parte de los bienes que forman la masa social partible, tal como aparece recogido por el Dr. HERNANDO CARRIZOSA PARDO en su obra titulada "Las Sucesiones", cuarta edición, págs. 513 y 514, que a su vez toma apartes de la doctrina recopilada por GARAVITO, tomo I, n. 83, 84, 1067 y 2637, cuando asevera:

*"Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscriba a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto: todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias, y aún lo es también el patrimonio propio del heredero que ha aceptado llanamente. La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cuius, si viviera. De esto se desprende que la omisión de la hijuela no es causa de nulidad de la partición que los acreedores puedan alegar, como lo ha confirmado la Corte. (...)"*

En este orden de ideas, tiénese que mientras en una partición existan deudas, imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela, así como que ésta deba adjudicarse, a prorrata de los derechos de las partes, puesto que la excepción es que aparezca convenio en contrario, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Con base en lo dispuesto en el art. 509 núm. 5º del CGP, conclúyase entonces que la partición debe ser rehecha por el partidor con el fin de que constituya en correcta forma la respectiva hijuela de deudas, en la que deberá determinar el porcentaje del bien con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

que será cubierta, con el fin de que pueda hacerse efectiva, y adjudicarla a las herederas en partes iguales, ya que únicamente se adjudicó el valor de los pasivos a una de las herederas.

Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA al partidor que dentro del término de TRES (3) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor.  
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

MVR

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5740c94e995c5b6e1a1a5f4297aa5b834bd3591a794e18cda7d9fd618e856d0b*

*Documento generado en 29/09/2021 05:14:23 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01150
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Cuaderno 1

En atención a la solicitud que realiza el apoderado judicial de los herederos reconocidos (archivo digital A18), se dispone:

EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., al heredero VÍCTOR MANUEL PRIETO GACHARNA; por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumpla lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**30 de septiembre de 2021**

**YESENIA VANESSA LUNA ROMAN**  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez*  
*Juez Circuito*  
*Juzgado De Circuito*  
*Familia 010 Oral*  
*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación: 76581a6d58a6442d9ca3919cff46af453d871510c526cac9376505797f045bc2

Documento generado en 29/09/2021 05:14:26 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00265
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

Previo pronunciamiento sobre la documental visible en los archivos digitales 13 y 15, se requiere a la parte demandada para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c6c9eb99074a77234b6003c3952874d62c516a36a92fbc5b09b1d62cde21dd23*

*Documento generado en 29/09/2021 05:14:29 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00311
Proceso	Disminución Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Dispone el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P. frente al recurso de reposición, que: *“... deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”* (se subraya).

El auto del 20 de agosto de 2021 (archivo digital 17) se notificó por estado el 23 del mismo mes y año, y le fue notificado por el medio más expedito al auxiliar de la justicia el 30 de agosto del año en curso (archivo digital 18), razón por la cual el término para interponer recurso correspondió a los días 31 de agosto, 1° y 2° de septiembre siguientes.

El correo electrónico por medio del cual se presentó el recurso de reposición se envió el 7 de septiembre de 2021 (archivo digital 19), es decir, por fuera del término de ley, razón por la cual se **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO**.

En todo caso, es preciso ponerle de presente al recurrente que el otorgamiento de poder que realizó el señor WILLIAM ARMANDO ROGELIS QUINTERO fue para el proceso de Investigación de Paternidad en donde este actuaba como demandado; diferente del presente trámite, mediante el cual, el citado incoa un proceso de disminución de la cuota alimentaria y, para el cual, se concedió el amparo de pobreza solicitado mediante auto del 23 de noviembre de 2020 designándose abogado para su representación (archivo digital 03). En consecuencia, se REQUIERE **por última vez** al abogado EDGAR ENRIQUE MENESES PLAZA para que presente la demanda en debida forma, en cumplimiento de la labor designada, y en el término que señala el inciso sexto del artículo 154 del C.G.P., so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Finalmente, no se hace pronunciamiento alguno frente a las manifestaciones visibles en el archivo digital 21, como quiera que las mismas no fueron presentadas a través de abogado, razón por la cual, resulta oportuno poner de presente que toda solicitud debe ser presentada por intermedio de apoderado judicial en virtud del art. 317 del C.G.P.

**Remítase esta providencia por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c5f929ee1a4b6f071a48eb3aa791648c29eb87a162b9f587e0619a1494bfa028*

*Documento generado en 29/09/2021 05:14:32 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2017-00593</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a las diferentes solicitudes que reposan en el expediente, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ordenados en el Acta de Audiencia Pública del 2 de mayo de 2018 (páginas 100 a 102, archivo digital 00), fueron reelaborados y remitidos a las respectivas entidades el 10 de agosto del presente año (archivos digitales 04 y 05).

2.- Respecto a las solicitudes de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-29714 (archivos digitales 13 y 15), en virtud del ordinal quinto de la providencia antes aludida, es necesario que la alimentaria acredite el paz y salvo por todos los conceptos de cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos, desde el 1° de octubre de 2012 al 30 de mayo de 2018, inclusive, respecto del alimentante.

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones que realiza la señora JENNY MARSELA MORALES ESCOBAR (archivo digital 09), previo pronunciamiento sobre las mismas, deberán ser remitidas directamente por la alimentaria, preferiblemente desde su correo electrónico personal.

3.- En conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por Migración Colombia visible en el archivo digital 12.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y por el medio más expedito a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ef8fbecb8af55b6f014af66584777e5def15530d17a1ee87f23169a400dacc19*

*Documento generado en 29/09/2021 05:14:35 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00680
Proceso	Filiación
Cuaderno	Único

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora obrante en el archivo digital 43, se dispone:

Comoquiera que el resultado de la prueba de ADN (archivo 40) es favorable a la demandante y venció en silencio el término de traslado otorgado mediante providencia de 16 de septiembre de 2021 (archivo 42), de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., que en lo pertinente señala: “4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*”, se niega la solicitud de convocar a audiencia, toda vez que lo procedente es dictar sentencia de plano.

En cuanto a solicitud de decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro, deberá estarse a lo ya resuelto en auto de 21 de enero de 2020, comoquiera que dichas cautelas no resultan procedentes en asuntos como el que nos ocupa (folio 176 de la foliatura original).

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

MVR

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 722af9da21aac191b898177aed3fe209dc0138e334acd7a223508ce2a42d3c0f*

*Documento generado en 29/09/2021 05:14:53 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00680
Proceso	Filiación
Cuaderno	Único

Revisado el expediente y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., que en lo pertinente señala: “4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”, se procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde.

La señora MARÍA ARAMINTA CORREDOR por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de FILIACIÓN NATURAL en contra de OSWALDO RAMÍREZ RAMÍREZ, YANETH RAMÍREZ RAMÍREZ, YULI ALEXANDRA RAMÍREZ RAMÍREZ, NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ, GLADIS RAMÍREZ RAMÍREZ y OLGA RAMÍREZ RAMÍREZ, en calidad de hijos del causante LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERÓN, así como en contra de los demás herederos indeterminados solicitando:

*“(...) Que se declare, que la demandante MARÍA ARAMINTA CORREDOR, es hija del causante Sr. LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERÓN.*

*(...) En consecuencia, se condene a corregir el registro civil de nacimiento de la demandante incluyendo el apellido de su padre.*

*(...) De existir oposición se condene en costas a la parte opositora.”*

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

## I. HECHOS

1.- Indicó que la señora ROSA MARÍA CORREDOR RAMÍREZ y el señor LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERÓN convivieron durante más de un año en una



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

relación estable y continua y que para la época de la concepción, la señora ROSA MARÍA CORREDOR RAMÍREZ no sostenía relaciones sexuales ni afectivas con ningún otro hombre distinto al señor LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERÓN, las cuales fueron estables y notorias, fruto de la cual nació la señora MARÍA ARAMINTA CORREDOR el 4 de marzo de 1959.

2.- Que previo al nacimiento de la señora MARÍA ARAMINTA CORREDOR, el señor LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERÓN se separó de la señora ROSA MARÍA CORREDOR RAMÍREZ y contrajo matrimonio con otra persona, de lo cual nacieron los señores OSWALDO RAMÍREZ RAMÍREZ, YANETH RAMÍREZ RAMÍREZ, YULI ALEXANDRA RAMÍREZ RAMÍREZ, NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ, GLADIS RAMÍREZ RAMÍREZ y OLGA RAMÍREZ RAMÍREZ.

3.- Señaló que en vida, el señor LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERÓN, reconoció a la señora MARÍA ARAMINTA CORREDOR como su hija extramatrimonial, manteniendo contacto permanente y mostrando interés por su bienestar, realizando actos que le contribuyeron como padre, consistentes en proveer regularmente la subsistencia, establecimiento, educación y demás particularidades, hechos que fueron ostensibles y públicos ante familiares, amigos y vecinos en general, entre otras actitudes por las cuales ha sido reputada como hija.

4.- Refirió que algunos familiares de la señora MARÍA ARAMINTA CORREDOR, afirman que, en vida, el señor LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERÓN, tuvo la intención de darle el reconocimiento a su hija, pero la progenitora no lo permitió.

5.- Que el señor LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERÓN falleció el día 8 de febrero de 2017, en la ciudad de Bogotá, sin que hubiera reconocido a la señora MARÍA ARAMINTA CORREDOR y sin haber otorgado testamento alguno.

6.- Indicó que, por ser la señora MARÍA ARAMINTA CORREDOR hija del señor LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERÓN, tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por su padre y, por tanto, deberá tenerse en cuenta a la hora de la partición de la herencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7.- Que a la señora MARÍA ARAMINTA CORREDOR se le prohibió las visitas a su padre durante el tiempo que estuvo enfermo en la Clínica Méderi.

## II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 9 de agosto de 2017, se ordenó notificar y correr el traslado de ley a la parte demandada y emplazar a los herederos indeterminados del señor LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERÓN (folio 54, foliatura original).

La demandada OLGA RAMÍREZ RAMÍREZ se tuvo por notificada por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 del Código general del Proceso por auto de 7 de septiembre de 2018, quien dejó vencer el término de traslado en silencio; los demás demandados se notificaron de la demanda personalmente, de los cuales, los señores GLADIS, YANETH y OSWALDO RAMÍREZ RAMÍREZ no contestaron la demanda (folios 115 y 144, foliatura original)

Las señoras YULI ALEXANDRA RAMIREZ RAMIREZ, NANCY ALEXANDRA RAMIREZ RAMIREZ y YADIRA RAMIREZ RAMIREZ, a través de apoderado judicial, dieron contestación a la demanda, no admitiendo los hechos y oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sin proponer excepciones, señalando atenerse a lo que se pruebe (folios 137 a 140, foliatura original).

Por auto de 22 de febrero de 2019 se designó curador Ad-Litem a los herederos indeterminados (folio 124, foliatura original), quien se notificó de manera personal el 11 de marzo de 2019 (folio 141, foliatura original) y contestó la demanda dentro del término de ley, sin proponer excepción alguna, señalando que no le constan los hechos y estarse a lo probado (folios 142 y 143, foliatura original).

Mediante providencia de 13 de mayo de 2019, se tuvo como vinculada en el extremo pasivo en calidad de demandada a la señora YADIRA RAMIREZ RAMIREZ, teniéndose por contestada la demanda por las señoras YULI ALEXANDRA RAMIREZ RAMIREZ, NANCY ALEXANDRA RAMIREZ RAMIREZ y YADIRA RAMIREZ RAMIREZ y por



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

la Curadora de los herederos indeterminados (folio 144, foliatura original).

Trabada la litis, mediante providencia de 13 de mayo de 2019 se decretó prueba de ADN al grupo conformado por los señores MARÍA ARAMINTA CORREDOR, OSWALDO, YANETH, YULI, ALEXANDRA, NANCY, GLADYS, OLGA y YADIRA RAMÍREZ RAMÍREZ y las progenitoras de estos en caso de encontrarse con vida, a costa de la parte demandante (folio 144, foliatura original).

En atención al fallecimiento de la progenitora de los demandados, el 22 de junio de 2021 se decretó la práctica de la prueba de ADN al grupo conformado por la señora MARÍA ARAMINTA CORREDOR y a los restos óseos del señor LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERON, con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.9% y se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de exhumación (archivo 25), la cual se realizó el día 13 de agosto de 2021 (archivo 38).

De los resultados de la prueba de ADN visible en el archivo digital 40, por auto del 16 de septiembre de 2021 se corrió traslado, sin que se hubiere solicitado la práctica de un nuevo dictamen (archivo 42).

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### III. CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra “de impugnación de estado” que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

Establece el artículo 14 de la Constitución Nacional que “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”. Y a su turno, el artículo 42 de la misma Carta en su último inciso señala “*La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes*”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*derechos y deberes.”.*

De lo anterior se deduce que la Carta Magna reconoce a toda persona el derecho a una identidad, a conocer su procedencia y principalmente, a saber, quiénes son sus padres, y a tener un nombre, atributos esenciales de toda persona.

Acorde con ello, el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, establece que el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley.”.*

Se impetra en la demanda la acción contenida en el artículo 6º de la Ley 75 de 1968, modificado por la ley 721 de 2001, según el cual se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción tal como lo indica el numeral cuarto de la misma disposición. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad, según reza la norma.

Sin embargo, dice la ley, no se hará la declaración si el demandado demuestra su imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos del inciso anterior, que en la misma época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquél por actos positivos acogió al hijo como suyo.

Igualmente, de conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del artículo 6 de la misma ley, hay lugar a declarar la paternidad en el caso que el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus circunstancias, ciertamente indicativos de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previas en el inciso final del numeral 4º ibidem, y cuando acredite la posesión notoria del estado del hijo, de acuerdo con lo establecido en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

el art. 6 de la misma disposición.

La Ley 721 de 2001, por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968, establece que, en los casos del presunto padre o presunta madre o hijo fallecido, ausentes o desaparecidos, la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Ahora bien, se hace necesario hacer referencia sobre los **efectos patrimoniales derivados del reconocimiento judicial de hijo extramatrimonial**, para lo cual establece el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que modificó el 7º de la ley 45 de 1936:

*“(...) Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.*

*Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes y a sus ascendientes.*

*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción (...).”*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia proferida el 4 de julio de 2002, con ponencia del magistrado, Dr. Nicolás Bechara Simancas, señaló:

*“(...) Si quien pretende su reconocimiento como hijo extramatrimonial aspira además a que tal declaración produzca efectos patrimoniales, debe, por regla de principio, lograr la notificación de la demanda al demandado dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su causante; y que en procura de obtener ese mismo fin, debe adicionalmente conseguir que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro de los 120 días siguientes a cuando tal determinación le fue a él enterada, ya sea que la notificación se realice dentro del bienio de que habla el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 o por fuera de él, pues en ambos casos habrá lugar a otorgar al actor el beneficio económico que persigue, en tanto que en*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*los dos supuestos la presentación de la demanda impide la configuración como tal de la caducidad (...)*

*(...) Nada se opone, pues, a que una y otra disposición (artículo 90 del C. De P.C. y artículo 10 de la Ley 75 de 1968) se apliquen de manera conjunta y armónica, por cuanto la primera, sin prescindir del término previsto en la segunda, regula sólo la forma y oportunidad como la demanda, presentada dentro de ese lapso, se ha de notificar al demandado, lo que traduce afirmar que, tratándose de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la única caducidad existente es la establecida en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y que si bien el término de la misma puede llegar a suspenderse con la presentación de la demanda, eso sólo sucede si la notificación de ésta al demandado se produce dentro de los 120 días a que alude el primero de esos preceptos, pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la filiación a que se acceda(...)"*

Por último, en cuanto a la **prueba genética**, respecto de la confiabilidad y la necesidad del examen en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, el H. Corte Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, ha ratificado su Jurisprudencia como se verifica en sentencia del 27 de noviembre de 2008 M.P. Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

*“Conforme se ha explicado, ese tipo de análisis científico, como mínimo contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes” (Sent. Cas. Civ. de 15 de noviembre de 2001, Exp. No. 6715); o que “la prueba de ADN constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer -en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante del material genético que, junto con el de la madre, dio lugar a la concepción del demandante, hecho que indefectiblemente supone el ayuntamiento de aquellos o, cuando menos, su libre sometimiento a una técnica de reproducción humana asistida” (Sent. Cas. Civ. de 14 de septiembre de 2004, Exp. No. 8088).*

En esa misma línea se ha precisado que *“(...) cuando esta Corporación con referencia a la causal de paternidad consagrada en el artículo 6°, numeral 4° de la ley 75 de 1968, ha señalado la posibilidad de deducir las relaciones sexuales de los padres a partir de la prueba científica adecuada, no ha sido ajena a considerar que la pareja correspondiente, de acuerdo con diversas circunstancias probadas en el proceso,*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*ha tenido ocasión de sostener ese trato íntimo” (Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No. 11001-31-10-019-2002-01309-01), todo lo cual permitió señalar recientemente cómo “la jurisprudencia de la Corte, reconoce a la prueba científica de ADN, aptitud probatoria de las relaciones sexuales para los efectos contemplados en el artículo 6º, numeral 4º de la Ley 75 de 1968, señalando la posibilidad de deducirlas de su resultado positivo y el marco de circunstancias controvertido en el proceso” (Sent. Cas. Civ. de 30 de abril de 2008, Exp. No. 68001-3110-004-2003-00666-01).”*

#### IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

- DOCUMENTAL:

Registro Civil de nacimiento de la señora MARÍA ARAMINTA CORREDOR.

Registro Civil de defunción del causante LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERÓN.

Cédula de ciudadanía de la señora MARÍA ARAMINTA CORREDOR.

Declaración juramentada No. 3657 de 11 de mayo de 2017, realizada en la Notaría 74 del Círculo de Bogotá por la señora MARÍA ARAMINTA CORREDOR.

Partida de bautismo de la señora ROSA MARÍA CORREDOR RAMÍREZ, madre de la señora MARÍA ARAMINTA CORREDOR.

Partida de matrimonio entre el señor LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERÓN y la señora MARÍA EDELMIRA RAMÍREZ CORREDOR.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Copia de escritura pública No. 2672 de 26 de septiembre de 1964 con certificación catastral del inmueble a nombre del señor LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERÓN.

Copia de escritura pública No. 1631 de 5 de junio de 1990 otorgada en la Notaría II del Círculo de Bogotá a nombre del señor LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CALDERÓN.

Registros Civiles de Nacimiento de los demandados YULI ALEXANDRA RAMÍREZ RAMÍREZ, NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ, YADIRA RAMÍREZ RAMÍREZ, GLADYS RAMÍREZ RAMÍREZ.

- PERICIAL:

Obra resultada de la prueba de ADN realizada por el Instituto de Genética de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en la que se concluyó que no se excluye al señor LUIS ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON como padre de MARIA ARAMINTA CORREDOR, arrojando una probabilidad acumulada de paternidad del 99,9997909496741% (archivo 40).

## V. ANÁLISIS PROBATORIO

Sea lo primero señalar que no fue acreditada la calidad de hijos del causante de los señores OSWALDO RAMÍREZ RAMÍREZ, YANETH RAMÍREZ RAMÍREZ y OLGA RAMÍREZ RAMÍREZ con la que se citó al proceso como demandados por lo cual se procede al estudio de la falta legitimación en la causa por pasiva, para lo cual conviene traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de diciembre de 2008, Rad. No. 11001-0203-000-2005-00008-00, en la cual, mencionó:

*“En los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades” (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente “autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636)”.*

Así las cosas, toda vez que no obran dentro del expediente registros civiles de nacimiento de los señores OSWALDO RAMÍREZ RAMÍREZ, YANETH RAMÍREZ RAMÍREZ y OLGA RAMÍREZ RAMÍREZ, hasta la fecha no se cuenta con la prueba de sus calidades como herederos del causante LUIS ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON, razón por la cual, se deberá declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ellos.

Con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 3 del expediente físico se verifica que la demandante MARIA ARAMINTA CORREDOR nacida el 4 de marzo de 1959 es hija de la señora ROSA MARÍA CORREDOR RAMÍREZ; con el Registro Civil de defunción obrante a folio 4 del expediente físico se observa que el señor LUIS ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON falleció en Bogotá el 8 de febrero de 2017, y con los Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 126, 128, 130 y 131 del expediente físico, se demuestra la calidad de herederos del causante de los demandados YULI ALEXANDRA RAMÍREZ RAMÍREZ, NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ, YADIRA RAMÍREZ RAMÍREZ y GLADYS RAMÍREZ RAMÍREZ dentro del presente proceso.

Ahora bien, con el resultado del examen de genética allegado al proceso se constata que efectivamente la demandante MARIA ARAMINTA CORREDOR es hija del señor LUIS ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON, toda vez que no se excluye como padre dado el porcentaje de paternidad acumulada del 99,9997909496741%.

Las demás pruebas aportadas no serán valoradas por impertinentes comoquiera que nada aportan al objeto del proceso.

En consecuencia, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda frente a la filiación deprecada, declarando que la señora MARIA ARAMINTA CORREDOR nacida el 4 de marzo de 1959 ES hija extramatrimonial del causante LUIS ALEJANDRO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**RAMIREZ CALDERON.**

Ahora, en cuanto a los efectos patrimoniales de que trata el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, siguiendo las pautas jurisprudenciales reseñadas, se constata que el señor **LUIS ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON** falleció el día **8 de febrero de 2017**, según Registro Civil de Defunción visible a folio 4 del expediente físico y, que la demanda fue presentada el **27 de julio de 2017** (folio 34, expediente físico), esto es, dentro de los dos años siguientes a la defunción; así también, los herederos se notificaron dentro del término previsto en el art 94 del C.G.P., dentro del año siguiente a la notificación del auto del auto admisorio a la demandante, por lo cual se declarará que esta sentencia produce efectos patrimoniales al tenor del artículo 10 de la ley 75 de 1968.

Por último, respecto de los derechos herenciales a que tiene derecho la demandante, baste lo anterior para indicar que, comoquiera que se declarará la paternidad invocada y esta declaratoria surte efectos patrimoniales, es precisamente esta la consecuencia de tal declaración, luego consecuencia de lo anterior son los derechos herenciales, mismos que deberán ser reconocidos en el proceso sucesoral que se aperture.

Se condenará en costas a la parte pasiva en virtud de lo dispuesto en el art. 365 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los señores **OSWALDO RAMÍREZ RAMÍREZ, YANETH RAMÍREZ RAMÍREZ y OLGA RAMÍREZ RAMÍREZ.**

**SEGUNDO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** que **MARÍA ARAMINTA CORREDOR** nacida el 4 de marzo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

de 1959 es hija extramatrimonial de LUIS ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON.

CUARTO: REMITIR copia de esta providencia al funcionario correspondiente para que tome atenta nota de esta declaratoria en las márgenes del registro civil de nacimiento de la señora antes mencionada. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

QUINTO: DECLARAR que esta sentencia produce efectos patrimoniales al tenor del artículo 10 de la ley 75 de 1968 a favor de MARÍA ARAMINTA CORREDOR.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Se señala como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

MVR

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez*

*Juez Circuito*

*Juzgado De Circuito*

*Familia 010 Oral*

*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8254c440de8b7bbec8dde2e4b5fedb1d249ac8f405e93ad054cafddd93b9805

Documento generado en 29/09/2021 05:14:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2017-00889
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Honorarios</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Único</i>

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado RAFAEL AVEDAÑO MANRIQUE realizado el 17 de marzo de 2020 (páginas 73 y 75, archivo digital 00), el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem del demandado RAFAEL AVEDAÑO MANRIQUE al Dr. MARCO ANTONIO DUEÑAS PEÑA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico [maranduas@yahoo.com](mailto:maranduas@yahoo.com), teléfono 3142060736.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 66f764278285e2f68c9d36161513a91cb539c1d4726a59f528d9e57765b6889a  
Documento generado en 29/09/2021 05:14:56 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00073
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Arresto

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Octava de Familia – Kennedy V de esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto de la incidentada, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

*“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, **solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.***

*En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).*

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que respecto de la notificación al incidentado de la decisión que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa confirmada por este despacho vencido el cual, sin acreditarse el pago, se ordenaría el arresto, no obra constancia que el correo electrónico de remisión hubiera sido aportado por aquel; así mismo la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación de la orden de conversión en multa, en legal forma, esto es personalmente o por aviso –siguiendo el derrotero fijado-. Así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada, dejando las constancias del caso, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de origen proceda a notificar a la accionada en los términos indicados en el inciso anterior, requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 5 de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma al señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ DELGADO las providencias respectivas conforme lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b23cd9f079b3580d42f1c031f52142ad87360518e9c79ca9fb9105e0002fc23

Documento generado en 29/09/2021 05:15:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00492
Proceso	L.S.P
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderada judicial por LUIS MARIA CORCHUELO BEJARANO contra DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS.

2.- NOTIFICAR a la demandada en forma personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 523 del C. G. del P. y córrasele traslado por un término de diez (10) días, en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

En caso de proceder a notificarse vía correo electrónico, deberá informarse sobre la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada la manera cómo se obtuvo y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* (Se resalta)

Adicionalmente en la comunicación que se remita, deberá señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo remitirse la defensa a esta dirección. A su vez, indíquese que se entiende notificado dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020).

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto admisorio los fines de esta gestión, impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y apórtese su constancia. En caso de escogerse la notificación a la dirección física, deberá seguirse el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P. dando cumplimiento a los términos y demás

3.- Reconocer personería como apoderada del aquí demandante a la abogada LILIANA BOTERO BENAVIDES en los términos y para los fines del poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5.-SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda de conformidad.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. Proceda de conformidad

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca0615c390bf6f5bclc292de24dd76551403ee7b65fe990c053432e22a74ffc2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Documento generado en 29/09/2021 05:14:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01121
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

El artículo 286 del C. G. del P. establece que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante visible en el archivo digital 25, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., luego de revisadas las diligencias, se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021 (archivo digital 23), para lo cual se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que:
  - a.- La sentencia proferida por este Despacho declaró la existencia de una unión marital de hecho entre los señores ANTONIO GAMBOA y LEONOR ALFONSO DE GARZÓN desde el 10 de enero de 1993 hasta el 17 de diciembre de 2018.
  - b.- Así mismo, se declaró que entre los señores ANTONIO GAMBOA y LEONOR ALFONSO DE GARZÓN se conformó una sociedad patrimonial desde el 10 de enero de 1993 hasta el 17 de diciembre de 2018.
- 2.- Este proveído hace parte de la sentencia citada.
- 3.- Remítase copia de la presente providencia a los interesados por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Procédase por secretaría a librar las comunicaciones ordenadas a los respectivos funcionarios del estado civil. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**30 de septiembre de 2021**

**YESENIA VANESSA LUNA ROMAN**  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez*  
*Juez Circuito*  
*Juzgado De Circuito*  
*Familia 010 Oral*  
*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 795dbf198dc11583489e27f1dd5a958e0e252ac2dc38a8f7b604ea01fd3274ec*

*Documento generado en 29/09/2021 05:15:45 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01161
<i>Proceso</i>	Ejecutivo de Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Principal

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. El despacho le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas practicada visible en el archivo N° 18 del cuaderno del Principal.

Respecto de la liquidación de crédito aportada, será el Juez de Ejecución de Familia competente quien se pronuncie al respecto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

VLR

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 886f20f41c946acf8e5f44de77222e94ebfaed15e579fdd49f5flad067201907*

*Documento generado en 29/09/2021 05:15:02 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00167
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Único

Establecen los numerales 3° y 4° del art. 372 del CGP:

*“ART. 372.- Audiencia inicial: El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso” (Negritas y subrayado mío).*

Al respecto, en un caso con alguna simetría al de ahora la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12359 del 17 de agosto de 2017 dentro del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

proceso con radicación N° 11001-22-10-000-2017-00313-02 Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, consideró:

*“a.) Los medios de convicción acopiados al trámite tuitivo permiten colegir que los accionantes tuvieron conocimiento de la renuncia de su apoderada desde el 10 de febrero de 2017, así mismo se recuerda que tal dimisión terminó el poder cinco días después de su presentación al despacho de conocimiento, esto es, el día 20 del mismo mes y año, acorde con la previsión contenida en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.*

*En tal virtud, no tiene buen recibo el ataque enfilado contra el estrado acusado atinente a que fijó la audiencia de que trata el artículo 372 ídem, «con muy poco tiempo», dado que los accionantes advertidos de la cesación de las funciones de su mandataria desde el pasado 10 de febrero, les incumbía estar al tanto del proceso, procurando el otorgamiento de poder a un nuevo profesional del derecho y acudir al diligenciamiento anotado.*

*b.) La terminación del proceso mediante proveído de 17 de abril de 2017, es la consecuencia legal de la falta de justificación por la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, secuela prevista en el inciso segundo del precepto anotado en precedencia, cuyo tenor literal es el siguiente: «...cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso»; en esa medida, la Sala no advierte que el estrado criticado hubiese desbordado el ordenamiento legal al aplicar dicha sanción”.*

Descendiendo al caso en concreto tenemos que este despacho mediante auto del 3 de junio de 2021, notificado por estado el 4 del mismo mes y año (archivo digital 21), citó a las partes a la Audiencia Inicial prevista en el art. 372 del C.G.P. para el día 26 de julio del presente año a las 2:30 pm, previniéndolos que en esta diligencia se intentaría la conciliación, se recepcionarían los interrogatorios y se surtirían las demás etapas procesales allí previstas. Así mismo, se les puso de presente el contenido del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. y del artículo 205 *ibidem*.

Seguidamente, y en atención al informe rendido por la Asistente Social del Despacho el 26 de julio de 2021 (archivo digital 22), así como, la excusa presentada por el apoderado de la parte actora (archivo digital 24), mediante auto del 29 de julio del año en curso (archivo digital 25), se reprogramó la fecha de la audiencia inicial para el día 17 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., indicándole a las partes que deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el auto del 3 de junio de 2021.

El 17 de septiembre de 2021 a las 9:00 am, teniendo en cuenta que ninguna de las partes ni sus apoderados se conectaron a la audiencia programada para esa fecha, se dispuso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

controlar el término correspondiente a fin de que justificaran su inasistencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., y reingresar el expediente al despacho una vez vencido el mismo (archivo digital 27).

Conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, y como quiera que ninguna de las partes justificó su inasistencia a la audiencia inicial dentro del término pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez*

*Juez Circuito*

*Juzgado De Circuito*

*Familia 010 Oral*

*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación: *de05947eb3c4781be2c9d03ecd0b1c2becdc8ccfcc513d3001a78f5fb13de7e5*

*Documento generado en 29/09/2021 05:15:26 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00269</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 9 de noviembre de 2020 (archivo digital 14), entre otras determinaciones, previo a librar mandamiento de pago por concepto de subsidio familiar, se ordenó oficiar a la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO para que se sirvieran informar si las menores de edad tenían derecho a recibir el subsidio familiar en dinero como hijas del señor JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ MOTATO, informando detalladamente los montos de dichos valores desde junio de 2017 a la fecha, así como, si el ejecutado los ha cobrado durante ese mismo período.

Así las cosas, obtenida la información solicitada (archivo digital 16), con fundamento en lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., se procede a adicionar el auto del 29 de septiembre de 2020 (archivo digital 11), para indicar que:

- Se libra mandamiento de pago por la suma de **\$400.800.00**, por concepto del subsidio familiar dejado de entregar por el demandado a las menores de edad por los meses de agosto de 2019 a enero de 2020, cada uno por valor de \$66.800.00.
- Se libra mandamiento de pago por la suma de **\$577.600.00**, por concepto del subsidio familiar dejado de entregar por el demandado a las menores de edad por los meses de febrero a septiembre de 2020, cada uno por valor de \$72.200.00.
- El valor total del mandamiento de pago corresponde a la suma de **\$9.669.997.00**.

El presente proveído hace parte integral del auto que libró mandamiento de pago, notifíquese conjuntamente de ambas decisiones al demandado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *c0842816eab1a644f7e3b27ecca299829a9caf9b5a6032fb6e284953ca910a15*

Documento generado en 29/09/2021 05:15:29 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00269
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora (archivos digitales 24 y 28), se dispone:

1.- Vista las respuestas allegadas por el BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV. VILLAS (archivo digital 13, 14 y 23, respectivamente), y de acuerdo con el reporte de títulos realizado el 27 de septiembre del presente año (archivo digital 30), se **REQUIERE** a las entidades bancarias aludidas a fin de que se sirvan informar **inmediatamente** la manera en la que han dado cumplimiento a lo ordenado mediante el auto del 9 de noviembre de 2020 (archivo digital 04), y que les fuere comunicado con el oficio circular No. 157 del 25 de febrero de 2021 (páginas 6, 14 y 8, archivo digital 28, respectivamente), en relación al embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre del demandado JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ MOTATO en cuentas corrientes, ahorros o de cualquier otro título bancario y/o financiero, y constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, límite de la cuantía \$25.000.000.oo.

Remítase la presente providencia junto al auto y oficio aludido, así como, las constancias de radicación de los mismos. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les pone de presente el contenido del artículo 44 del C. G. del P., según el cual: “Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

2.- De otro lado, como quiera que las entidades BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBAK COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO FINANADINA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCO SERFINANZA no han emitido respuesta al oficio circular No. 157 del 25 de febrero de 2021 (páginas 22, 32, 7, 17, 13, 29, 27, 31, 18, 11 y 30, archivo digital 28, respectivamente), en relación al embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre del demandado JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ MOTATO en cuentas corrientes, ahorros o de cualquier otro título bancario y/o financiero, y constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

comunicación, límite de la cuantía \$25.000.000.00; se les **REQUIERE** para que se sirvan dar respuesta al oficio aludido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., al tenor:

*“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

Remítase la presente providencia junto al auto y oficio aludido, así como, las constancias de radicación de cada uno visibles en el archivo digital 28. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Finalmente, respecto de las entidades BANCO POPULAR y LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. no se hará pronunciamiento, como quiera que las constancias obrantes en las páginas 26 y 23 del archivo digital 28, no permiten constatar que el oficio circular No. 157 del 25 de febrero de 2021 se haya diligenciado ante cada una de ellas. Así mismo, respecto del BANCO BBVA y BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA se advierte que en respuesta al oficio aludido indicaron que, una vez consultadas sus bases de datos no encontraron que el demandado sea titular de cuentas corrientes, de ahorro o CDT en dichas entidades (archivos digitales 10 y 29, respectivamente).

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaría

JM

*Firmado Por:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3dc8ee0e9600c40f98c9a5f50d3f3faec35bfe66b581bdf338a5e96db1fle5a6*

*Documento generado en 29/09/2021 05:15:32 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00298
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta que la parte demandada describió dentro del término el traslado de la solicitud de transacción arrimada por la apoderada judicial del demandante (archivo digital 30).

Ahora bien, al revisar el contenido del contrato de transacción suscrito por los extremos litigantes (archivo digital 29), se advierte que las partes no hicieron referencia alguna a lo relacionado con el objeto del presente proceso cual es la unión marital de hecho que constituye estado civil, por el contrario, se advierte que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, decidieron terminar extrajudicialmente el presente asunto en virtud mediante un acuerdo de voluntades conforme al artículo 2469 del C.C. y obligarse al pago de unas sumas de dinero, último lo cual constituye ley para los contratantes de conformidad con el artículo 1602 *ibidem* y para las que no se requiere aprobación judicial alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante afirma “retractarse” de las pretensiones de la demanda y solicita la terminación y archivo definitivo del proceso, de lo que se deduce su deseo de desistir de la demanda, en virtud de lo establecido en el art. 314 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

- 1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 2.- DECRETAR la terminación del presente proceso. SIN CONDENA EN COSTAS.
- 3.- Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0833317d564ee63d5bd6ceba8e194cfcaa895a363ddb7ffd17abd4e5ebfaalaf*

*Documento generado en 29/09/2021 05:15:48 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00362
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Arresto

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Dieciocho - Rafael Uribe Uribe de esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto de la parte incidentada, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

*“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, **solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.***

*En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).*

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que, si bien la Comisaría de Familia de origen hizo las gestiones necesarias tendientes a notificar al incidentado acerca de la decisión del suscrito despacho que confirmó la sanción impuesta, de la decisión que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa confirmada por este despacho, vencido el cual, sin acreditarse el pago, se ordenaría el arresto, lo cierto es que la notificación personal no fue exitosa, dado a que en el lugar de la residencia no se proporcionó información alguna (folio 137 archivo digital 01), acto seguido la Comisaria procedió a elaborar el oficio de notificación que se encuentra visible a folio 138, no obstante, del mismo no existe constancia en el plenario de hacerse enviado por correo certificado, así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de origen proceda a notificar a la accionada en los términos indicados en el inciso anterior, requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma al señor ALEXANDER LAMUZ LOPEZ de la decisión del 30 de septiembre de 2020 mediante la cual se confirmó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en su contra y las decisiones del 7 de enero y del 2 de junio ambas del 2021 mediante las cuales se controló el término para pagar la sanción, se llevó a cabo la conversión de multa en arresto y se remitieron al suscrito despacho las diligencias para proferir la respectiva orden de arresto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
04719a4126246fbf4826929a772b5dbb56c8264b35f30ee665144802a99ff6d6  
Documento generado en 29/09/2021 05:15:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00399
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

- 1.- De cara al poder otorgado por la señora PILAR JIMÉNEZ ARDILA obrante en las páginas 4 y 5 del archivo digital 20, se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.
- 2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada CAMILA GUEVARA ROJAS como apoderada de la antes citada, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- Por secretaría remítase el vínculo OneDrive del expediente a la apoderada a fin de garantizarle el acceso total al proceso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Previo pronunciamiento sobre la solicitud de allanamiento visible en el archivo digital 21, y teniendo en cuenta que en la documental obrante en el archivo digital 20 no se evidencia el poder que se dice fue conferido por la señora YOLIMA JIMÉNEZ ARDILA, se REQUIERE nuevamente a la abogada CAMILA GUEVARA ROJAS para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos, deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el art. 5 ° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaría

JM

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e830432085e50965fbeb154c9d6afb720e5188ac88bede91782c6897d6247f84*

*Documento generado en 29/09/2021 05:15:09 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00540
Proceso	Reducción de Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial visible en los archivos digitales 24 y 25, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por JOSÉ GABRIEL GALERA GELVEZ en contra los menores de edad EMILIA y SIMÓN GALERA ECHEVERRY representados por su progenitora JUANITA ECHEVERRY GARZÓN.
- 2.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso. SIN CONDENA EN COSTAS.
- 3.- Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e23430aad153e1250aec72c513668f0aef7271265fcd76bd0eb5ce728c87c0dc*

*Documento generado en 29/09/2021 05:15:36 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00133
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Vista la solicitud obrante en el archivo digital 17, por secretaría procédase conforme lo dispone el artículo 115 del C. G. del P. a expedir la certificación requerida por la apoderada de la parte actora. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Ahora bien, atendiendo a la solicitud arrimada por las apoderadas judiciales de las partes (archivo digital 18), mediante la cual solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el contrato de transacción suscrito por los extremos litigantes, teniendo en cuenta que la petición se ajusta a derecho, y con base en lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1.- **APROBAR** la transacción presentada por las partes en lo relacionado **únicamente** con el objeto de este proceso.

2.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por ajustarse a lo normado en el art. 312 del C. G. del P.

3.- **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales conforme el acuerdo transaccional. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Sin condena en costas. Archívese el presente proceso.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaría

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: *651cae6fee39572bf052f73da32a05d77942cf6d2d14fc2a80366fad182c732a*

*Documento generado en 29/09/2021 05:15:39 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00427
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado MANUEL RICARDO SALCEDO QUINTERO, así como, el de los parientes de la menor de edad JHOIS VIVIANA SALCEDO BECERRA realizado el 19 de agosto de 2021 (archivo digital 08), el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se designa como Curador Ad-Litem del demandado MANUEL RICARDO SALCEDO QUINTERO al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, quien puede ser ubicado en el correo electrónico [gustavotamayo@gmail.com](mailto:gustavotamayo@gmail.com), teléfonos 3192590306 y 3005636062.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda y contrólese el correspondiente traslado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *bc941221ee23086a6dc1888de7f21d6ee4b8aff68582603507c9361b9a66a113*

Documento generado en 29/09/2021 05:15:12 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00508
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada MARÍA NELLY LEÓN GÓMEZ realizado el 27 de agosto de 2021 (archivo digital 07), el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se designa como Curadora Ad-Litem de la demandada MARÍA NELLY LEÓN GÓMEZ a la Dra. SANDRA MILENA ACERO MORENO, quien puede ser ubicada al correo electrónico [sandraabogada@hotmail.com](mailto:sandraabogada@hotmail.com), teléfono 3508090895.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte de la Curadora, notifíquese de la demanda y contrólese el correspondiente traslado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 85ecda30b9a139b2b63157a514fa939c2e61729a8773535f37a8de14b219129a  
Documento generado en 29/09/2021 05:15:16 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00519
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Por haber subsanado en término, reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del menor de edad **JULIETH ROCIO PEDRAZA PIZA** representada legalmente por su progenitora **MARIZNELY PIZA URUEÑA** y a favor de **NEIDER STIVEN PEDRAZA PIZA** contra **EXMAYCLE PEDRAZA ASCENCIO**, por la suma de \$20.220.692, así:

1.1.- Por la suma de \$ 2.000.000, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de marzo a diciembre del año 2016 discriminados a folio 3 de la subsanación de la demanda (archivo digital 07); la cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$200. 000

1.2.- Por la suma de \$ 2.498.160, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017 discriminados a folio 4 de la subsanación de la demanda (archivo digital 07); la cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$208. 180

1.3. Por la suma de \$ 2.577.600, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018 discriminados a folio 5 de la subsanación de la demanda (archivo digital 07); la cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$214.800

1.4. Por la suma de \$ 2.675.544, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019 discriminados a folio 6 de la subsanación de la demanda (archivo digital 07); la cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$222.962

1.5. Por la suma de \$ 2.691.864, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020 discriminados a folio 7 de la subsanación de la demanda (archivo digital 07); la cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$224.322

1.6. Por la suma de \$ 1.857.384, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cancelar por el demandado por los meses de enero a agosto del año 2021 discriminados a folio 8 de la subsanación de la demanda (archivo digital 07); la cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$232.173.

2. Por la suma de \$900.000 correspondientes a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar en el año 2016 y que fueron pactadas en el acta de conciliación las cuales se entregarían tres veces al año, esto es en enero, julio y noviembre, discriminadas a folio 3 de la subsanación de la demanda (archivo digital 07.). El valor fijado para cada cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$300.000

2.1. Por la suma de \$944.100 correspondientes a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar en el año 2017 y que fueron pactadas en el acta de conciliación las cuales se entregarían tres veces al año, esto es en enero, julio y noviembre, discriminadas a folios 4 y 5 de la subsanación de la demanda (archivo digital 07.). El valor fijado para cada cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$314.700

2.2. Por la suma de \$974.121 correspondientes a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar en el año 2018 y que fueron pactadas en el acta de conciliación las cuales se entregarían tres veces al año, esto es en enero, julio y noviembre, discriminadas a folio 6 de la subsanación de la demanda (archivo digital 07.). El valor fijado para cada cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$324.707

2.3. Por la suma de \$1.011.135 correspondientes a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar en el año 2019 y que fueron pactadas en el acta de conciliación las cuales se entregarían tres veces al año, esto es en enero, julio y noviembre, discriminadas a folio 7 de la subsanación de la demanda (archivo digital 07.). El valor fijado para cada cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$337.045

2.4. Por la suma de \$1.027.413 correspondientes a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar en el año 2020 y que fueron pactadas en el acta de conciliación las cuales se entregarían tres veces al año, esto es en enero, julio y noviembre, discriminadas a folio 8 de la subsanación de la demanda (archivo digital 07.). El valor fijado para cada cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$337.045

2.5. Por la suma de \$1.063.371 correspondientes a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar en el año 2020 y que fueron pactadas en el acta de conciliación las cuales se entregarían tres veces al año, esto es en enero, julio y noviembre, discriminadas a folio 8 de la subsanación de la demanda (archivo digital 07.). El valor fijado para cada cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$354.457

3.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

4.- No se libra mandamiento de pago por concepto de educación y salud que fueron solicitados para los años 2017 y 2018 como quiera que no reposa en el expediente ningún documento que acredite la cancelación y por ende causación de dichos rubros.

5.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

7.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

8. Se reconoce personería a la abogada JEIMMY OSORIO PERDOMO, como apoderada de la demandante, de conformidad y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**30 de septiembre de 2021**

**YESENIA VANESSA LUNA ROMAN**  
Secretaria

IC

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dae9b2e744bladecb57f6d601d19782f78f82381d02fbd8eelf64cb1458dc9b

Documento generado en 29/09/2021 05:14:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00577
Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Demandantes	Juan Mauricio Ortiz Jiménez y Myriam Lucy Romero Bejarano
Instancia	primera
Providencia	Auto
Decisión	Sentencia

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada de mutuo acuerdo por los señores JUAN MAURICIO ORTIZ JIMÉNEZ y MYRIAM LUCY ROMERO BEJARANO

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 579 del C. G.P.

Se reconoce personería al abogado BRANDON SNEIDER CARDENAS SIACHOQUE, como apoderado de las partes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, las partes a través de escrito anexo a la demanda presentan el acuerdo de que trata el Art. 388 del C. G. P. y solicitan se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los cónyuges y como consecuencia de lo anterior la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho de mismo, quedando en estado de liquidación. Así mismo que se tenga como parte integral de la demanda y de la sentencia el acuerdo suscrito por los cónyuges en el poder conferido, y por último se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro, para lo cual solicitó se oficie a dichas Notarias.

El artículo 278 del C. G. P., en lo pertinente señala: ...“*En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez*”...., de acuerdo con lo transcrito y con el objeto de dar celeridad al asunto, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita.

#### HECHOS

PRIMERO: Los señores JUAN MAURICIO ORTIZ JIMÉNEZ Y MYRIAM LUCY ROMERO BEJARANO contrajeron matrimonio Civil el día 17 de mayo de 2005 en la Notaría Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá D.C., indicativo serial: 4011268

SEGUNDO: Los cónyuges no tienen hijos comunes menores de edad o en condición de alguna discapacidad.

TERCERO: Los cónyuges han decidido divorciarse de mutuo acuerdo, para tal efecto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

suscribieron un acuerdo el cual debe hacer parte integral de la sentencia.

CUARTO: Los cónyuges liquidarán la sociedad conyugal, con posterioridad a la sentencia que decrete el divorcio.

QUINTO: El último domicilio conyugal de la pareja es la ciudad de Bogotá D.C.

### CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10 del C. G. P. "*Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: ... El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios*".

La norma sustantiva en su art. 154 del C. C. señala en su numeral 9° como causal del Divorcio "*el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente*", teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y el acuerdo presentado por las partes, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda como quiera que se reúnen las condiciones para ello, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con el acuerdo allegado para tal fin, el que además reúne los requisitos contemplados en el Art. 388 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los cónyuges **JUAN MAURICIO ORTIZ JIMÉNEZ** y **MYRIAM LUCY ROMERO BEJARANO**

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre los esposos.

**TERCERO:** APROBAR el acuerdo allegado.

**CUARTO:** INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes. **REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b19943543ac0b7bafa06b4a178975f51bed56acc86ad2507222c8b1c9b1d6d3

Documento generado en 29/09/2021 05:15:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00621
<i>Proceso</i>	Medida de protección – Consulta
<i>Cuaderno</i>	Único

De la documentación remitida por la Comisaría de Familia – Kennedy II de esta ciudad, se evidencia que la misma se encuentra incompleta, por cuanto no se allegó el contenido del CD que fue aportado por la parte actora como prueba al interior del trámite incidental (página 71, archivo digital 00), mismo que contiene una pelea entre las partes y que fue decretado y valorado como prueba por la comisaría de origen. Teniendo en cuenta lo anterior no puede el despacho pronunciarse de fondo hasta no contar con dicha información para efecto de valorarla en conjunto con las demás pruebas que fueron practicadas ante la comisaría de origen. Motivo por el cual, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remitan la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Familia 010 Oral  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Código de verificación:

8260eb880b70a29f8158acbe6e067e43f01c6d508c81cb4c8a312adf56da63fe

Documento generado en 29/09/2021 05:15:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00654 (2019-00793)
Proceso	Reducción Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

En atención a al documental visible en el archivo digital 10, se rechaza la reforma a la demanda por ser inadmisibles en esta clase de asuntos verbales sumarios, de conformidad con el inciso final del artículo 392 del C.G.P.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la carga procesal de notificar a la parte pasiva. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado para la notificación personal y por aviso; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: *f9e409b609a378fa4092f2e5cbce6b6bd6fa2d6841dc72c69e49c24272462d86*

*Documento generado en 29/09/2021 05:15:59 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00673 (2005-01082)
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

El artículo 286 del C. G. del P. establece que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En atención a la solicitud de corrección allegada por la apoderada judicial de la parte actora obrante en el archivo digital 07, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., luego de revisadas las diligencias, se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el auto que libró mandamiento de pago del 3 de septiembre de 2021 (archivo digital 06), para lo cual se dispone:

- 1.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA ZENITH BARRETO CONTRERAS** como apoderada del demandante, de conformidad y para los fines del poder conferido.
- 2.- Notifíquese el presente proveído junto al auto que libró mandamiento de pago.

De otro lado, se le pone de presente a la togada que en el numeral 3° del auto reseñado ya fue ordenada la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, que con base en lo ordenado en el inciso segundo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, según el cual, *“no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares”*, no se ordenó la publicación del auto del 3 de septiembre de 2021 que decretó las medidas cautelares solicitadas en la demanda (archivo digital 01, cuaderno medidas cautelares), no obstante, la apoderada cuenta con el vínculo OneDrive del expediente digital (archivo digital 10), mediante el cual puede consultar la providencia aludida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

30 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN  
Secretaria

JM

*Firmado Por:*

*Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1c72aed1d39a41bd77d55c76812551be54795566b97ecea39d91bada4701056a*

*Documento generado en 29/09/2021 05:16:03 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00716
<i>Proceso</i>	Medida de protección – Consulta
<i>Cuaderno</i>	Único

De la documentación remitida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 2 de esta ciudad se evidencia que la misma no se puede revisar, de un lado porque el formato de control donde se relacionan las pruebas que hacen parte del proceso aportado por la Comisaría resulta ilegible (folio 64 archivo 00), por ende de entrada es imposible poder determinar lo que se relacionó y aportó con las diligencias, de otro lado, los folios 36 a 37, 81 a 85, 90, y 93 a 94 que corresponden aparentemente a fotografías, documentos emitidos por la EPS Sanitas, e informe pericial expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, son borrosos e ilegibles, no obstante, estos mismos fueron tenidos en cuenta por parte del Comisario de familia en el incidente de incumplimiento de la medida (folio 95 archivo digital 00) documentos sin los cuales se puede hacer el estudio del presente proceso. Motivo por el cual, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remitan la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b50deeb50d7579abb2aa4e8d2f49af06ef5730916f4a7b3e5afee435206ad50d**

Documento generado en 29/09/2021 05:14:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**